

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Ponente: Jaime Londoño Salazar
Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintiuno
Referencia. 25297-31-84-001-2021-00004-01
(Discutido en sesión de 16 de septiembre de 2021)

Con arreglo en lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se decide el recurso de apelación de la parte demandada contra la sentencia de 8 de julio pasado, dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, en el proceso declarativo de Helvert Gustavo Méndez Briceño contra Nubia Cristina Cárdenas Chitiva.

ANTECEDENTES

1.- Se pidió decretar -con invocación de la causal 8° del artículo 154 del C.C.- la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajeron las partes el 14 de abril de 1984 en la Parroquia del municipio de Sueva, registrado con el serial 04798667. Como consecuencia, que se inscribiera la sentencia en los respectivos libros del estado civil, disponiendo además la disolución y liquidación de la sociedad conyugal formada.

A cuyo sustento se relató que luego del matrimonio los cónyuges fijaron su domicilio en la ciudad de Gachetá, vínculo dentro del cual procrearon tres hijos (Lina Marcela, Helvert Gustavo, y

Heiner Giovany). Y se dijo puntualmente que desde octubre de 2016 el actor se encuentra separado de hecho de su pareja, en tanto que viven en la misma casa pero en habitaciones separadas, sin comportarse como esposos.

2.- El auto de admisión se dictó el 3 de febrero de 2021, providencia notificada a la demandada, quien la enfrentó proponiendo las defensas que denominó *"inexistencia de la causal invocada..."*, *"existencia constante de una ayuda, de un socorro y de un auxilio total por parte de la demandada hacia el demandante"*, *"culpa exclusiva del actor"*, *"mala fe del actor"* y *"las demás excepciones de mérito y/o de fondo que el señor juez de manera oficiosa puede declarar"*.

3. *La sentencia de primer grado.* Desestimó las aludidas defensas y accedió a la cesación -por divorcio- de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre Helvert y Nubia, dispuso el registro del fallo y decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

A esa finalidad planteó el juez la problemática a dilucidar y constató la concurrencia de los presupuestos procesales, abordando enseguida las excepciones propuestas por la convocada, previo a lo cual memoró cuestiones tales como la naturaleza del matrimonio, sus fines, los deberes y obligaciones entre cónyuges, los efectos en el ámbito civil, el régimen causalista que opera en cuanto a la disolución del vínculo, el supuesto de la causal 8° de divorcio, la legitimación para invocarla y la justificación jurisprudencial de cara a la restricción temporal que contiene.

Con esas bases sostuvo de entrada el juzgador que si bien objetiva dicha causal y aún siendo Méndez Briceño el culpable de la ruptura marital -por su responsabilidad en los comportamientos reprochables que se le atribuyeron y que propiciaron la separación de habitaciones- la doctrina jurisprudencial lo legitimaba para invocarla, desestimando así el primer alegato de la pasiva.

Pasó a referir el contenido de los testimonios recaudados en el juicio, ello es, los de Gonzalo Humberto Cárdenas Chitiva, Lina Marcela Méndez Cárdenas, Mery González Cárdenas y Hermógenes Mora, junto con las manifestaciones que vertieron las partes en sus declaraciones, advirtiendo de tales probanzas que aunque subsistía una asistencia de Nubia Cristina frente a Helvert Gustavo (la afiliación al servicio médico, el pago de servicios públicos, la concesión de alimentos y lavado de ropa, etc.), se verificaba una separación, no solo de habitación sino producto del incumplimiento de otras obligaciones recíprocas propias del matrimonio, las que venía satisfaciendo sólo la convocada, hallándose rota la unidad familiar por cuenta de acciones que solo eran atribuibles al demandante, planteamiento que respaldó el fallador con sustento en la contestación de la demanda, en los testimonios trasladados de Heiner Giovanni Méndez y Lina Marcela Méndez Briceño, y en lo dicho dentro del proceso de separación de bienes con radicado 2017-00064.

Entre tanto, al paso que se descartaron como prueba los registros fotográficos allegados por la demandada -por corresponder a imágenes en espacios privados allegadas sin el consentimiento del actor-,

concluyó la sentencia que al ser Helvert Gustavo Méndez Briceño quien dio lugar a la ruptura matrimonial, era del caso condenarlo al pago de alimentos en favor de la convocada, no obstante, dejó de probarse la capacidad económica de ese alimentante, quien según se manifestó en el proceso no percibía ningún ingreso, determinando el *a-quo* condenarlo no más que al pago de las costas.

4.- *La apelación.* Reprobó en síntesis el análisis y valoración probatoria del juzgador, al tener por demostrada, sin estarlo, la causal de cesación invocada, en tanto confundió una simple separación de cuartos -desde octubre de 2016- con una ruptura definitiva, sin atención de las circunstancias que se dieron en el contexto. Sostuvo en ese sentido la censura que se desatendieron cuestiones tales como: la ayuda y socorro que siguió dando Nubia Cristina a Helvert Gustavo -propia de esposa- hecho respaldado por las afirmaciones de los testigos Gonzalo Humberto y Lina Marcela; la gestión de la demandada en el sostenimiento del hogar (pago de servicios públicos y mercado) y el mantenimiento por su parte de la afiliación al sistema de salud como beneficiario, elementos que denotaban que siguió perviviendo la vida en pareja, con respeto y cariño, de lo cual se viene beneficiando Helvert Gustavo sin reparo alguno.

Aseguró el recurso que partió el fallador de un supuesto equivocado, incluso desde que interrogó al actor, al dar por sentada la existencia de unos ingresos por arrendamiento, empleados en virtud de un acuerdo para la subsistencia común, cuando ninguna prueba había de ello más que el dicho del promotor, contrariando

incluso la prueba testimonial, coherente al afirmar que los gastos los asumía Nubia Cristina, testimonios que si bien reconocieron la separación de cuartos no certificaron un escenario de relaciones fracturado, tesis en la que se perseveró para asegurar que no se configuró la causal de cesación.

Así mismo manifestó la parte inconforme que el fallo no analizó en debida forma las defensas que propuso -que fueron de nuevo retomadas en cuanto a sus fundamentos- ni tampoco las declaraciones de las partes, reclamando así su nueva apreciación. Por lo demás, la alzada dejó de presente la contradicción del fallo por haberse dispuesto la condena en costas a cargo del actor, y aparente incoherencia al analizar la responsabilidad en la pareja.

5.- En su oportunidad la parte no recurrente guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Con la finalidad de desatar la apelación propuesta es preciso memorar que fue en virtud de la Ley 25 de 1992 que el legislador, en procura de desarrollar los mandatos del artículo 42 superior, reguló el cese de los efectos civiles de las uniones matrimoniales, reglamentando por esa senda el divorcio de los matrimonios civiles y la cesación de los efectos civiles de los celebrados por el rito religioso. Se sabe también que las causales que determinan la procedencia de estas dos figuras están recogidas en el artículo 154 del C.C. -modificado por el artículo 6° de dicha ley-, dentro de las cuales se estableció como motivo para decretar el

divorcio o la cesación "*[l]a separación de cuerpos judicial o de hecho, que perdure por más de dos años*", siendo este el invocado dentro de la presente contienda.

Ahora, a propósito de entender el ámbito de configuración y alcance de la comentada causal, recuérdese que dentro de las obligaciones que establece el matrimonio para los cónyuges se revela con vigor aquella que les impone vivir bajo el mismo techo, ello es, conformar comunidad doméstica para cumplir los fines primordiales de esa institución familiar, lo que conlleva la cohabitación, algo que se asocia a una dinámica que desde luego no se concibe estando los cónyuges alejados por causas no justificadas. Justo ahí tiene lugar la estructuración de la causal 8° referida, cuyo supuesto legal exige la desatención de los objetivos básicos del matrimonio y un quiebre evidente de las reglas de conducta que deben guardar los casados.

Dicho en otros términos, el rompimiento de la vida matrimonial implica una ruptura material definitiva e irrevocable por parte de los casados, quienes solo así dejan de vivir juntos y de auxiliarse mutuamente (artículo 113 del C.C.), resignado por fuerza de las circunstancias su voluntad de satisfacer la naturaleza auténtica del matrimonio como contrato o institución. El motivo 8° de divorcio exige entonces, como condición necesaria, que cada uno de los cónyuges viva en un espacio diferente, siendo que de compartir la misma residencia no podrá admitirse la separación de cuerpos, máxime si se tiene en cuenta que se han concebido

variadas presunciones alrededor de la cohabitación¹, cuya vigencia lleva a inferir la continuación de las actividades propias de la pareja. Así, únicamente el abandono definitivo del hogar por parte de uno de los cónyuges, verificado en los términos explicados y por el tiempo mínimo previsto en la ley, da lugar a la cesación o al divorcio.

2. Pues bien, a la luz de las premisas decantadas y con poco que el tribunal ha fijado su vista en el caso *sub-júdice*, encontró que el decreto de cesación pedido por el demandante, respecto de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajo con la convocada el 14 de abril de 1984, no podía abrirse paso, comoquiera que no anduvo cabalmente estructurada la hipótesis fáctica de la causal invocada para ese fin, según entra a explicarse en las líneas que siguen.

En efecto, aunque la censura planteada con el recurso quedó afincada en los presuntos defectos de valoración del material demostrativo, lo que se observa es que la médula del conflicto guarda relación con el ejercicio de subsunción de los hechos probados en el supuesto legal de la causal 8° del artículo 154 del C.C. -satisfactorio para la juez *a-quo*-, en tanto que las pruebas con las que fue abastecido el juicio certificaban de manera contundente que entre los esposos Helvert Gustavo y Nubia Cristina seguía desarrollándose una convivencia en la misma residencia, en la que incluso despunta todavía el cumplimiento de algunos deberes propios de la unión matrimonial.

¹ Unas legales como las que se desprenden de los artículos 214 y 217 del C.C. y otras jurisprudenciales como la teoría del hogar doméstico en materia de uniones maritales de hecho (CJS. SC. de 25 de julio de 2005, exp. 00012-01).

Ciertamente que el señor Gonzalo Humberto Cárdenas Chitiva atestiguó de forma clara, coherente y conteste que la pareja hoy en controversia seguía viviendo bajo el mismo techo, y que el demandante continuaba sirviéndose de las cosas de la casa (agua, televisión, nevera, estufa, etc.) llegando a compartir incluso el ámbito familiar con sus hijos. Certificó que la demandada deja dispuestos los alimentos, provee el mercado, responde por el pago de los servicios públicos y atiende eventualmente la ropa del actor, quien por su parte en ocasiones se compromete con algunos oficios domésticos.

Lo propio adujo la hija matrimonial Lina Marcela Méndez Cárdenas, quien no obstante describir con detalle los inconvenientes en la relación de pareja de sus padres, sostuvo que los dos conviven en la misma casa, corroborando que su progenitora está pendiente de los alimentos, la ropa y las cosas de la cocina, y que es ella quien sigue atendiendo el hogar como una ama de casa. En igual sentido se observa la declaración de Mery González Cárdenas, quien tras describir algunas particularidades de la pareja, admitió que comparten el mismo techo, viviendo el promotor en una habitación a la entrada -con un baño y televisión-, amén de confirmar las actividades domésticas que adelanta Nubia Cristina, algunas orientadas para el bienestar de Helvert Gustavo.

El testigo Hermógenes Mora, aunque en un contexto circunstancial más limitado, asimismo articuló una declaración para hacer constar cómo los casados aun comparten algunas cosas en pareja, testimonio que junto con los ya compendiados y los que

válidamente se trasladaron a esta actuación, descartan en principio esa ruptura definitiva e irrevocable que debe mediar entre los cónyuges para predicar la separación de cuerpos de hecho. Tesis que toma más cuerpo si se aprecia, de un lado, que el demandante aún se beneficia del servicio de salud que cotiza su esposa -según lo ratificaron Gonzalo Humberto, Lina María y Mery- y, de otro, que ambas partes al verter sus declaraciones aceptaron vivir bajo el mismo techo.

Por supuesto, las pruebas testimoniales y declaraciones que vienen de examinarse demuestran por igual que en el ámbito comportamental de los casados han aflorado algunos aspectos problemáticos que llevan a pensar que está comprometida seriamente la unión matrimonial, cuestiones que en últimas fueron las que provocaron que los cónyuges separaran habitaciones y desatendieran algunas actividades propias de esposos, siendo esta la cuestión fáctica que se invocó como sustento de la pretensión de cesación.

Empero, contrario a lo que fue sentenciado en la primera instancia cree esta corporación que tal escenario, contemplado bajo el parámetro teórico expuesto al inicio de esta providencia, es de suyo insuficiente para tener por demostrada la causal del numeral 8° del artículo 154 del C.C., esto, insístase, porque no se ha verificado entre las partes el cese material efectivo, definitivo y prolongado de la convivencia matrimonial, percibiéndose aún el cumplimiento de unas de las obligaciones que subyacen al matrimonio, conclusión que además apareja el acogimiento de las excepciones que propuso la demandada, a

saber, las denominadas *"inexistencia de la causal invocada..."* y la de *"existencia constante de una ayuda, de un socorro y de un auxilio total por parte de la demandada hacia el demandante"*.

En tal orden de ideas, es del caso despachar prósperamente el recurso de apelación formulado, lo que conduce a la revocaría de la sentencia recurrida para, en su lugar, denegar sin más las pretensiones incoadas por Helvert Gustavo Méndez Briceño. La condena en costas se dispondrá en contra del actor a términos de la regla 4° del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, resuelve:

Primero: Revocar íntegramente el fallo de fecha y procedencia anotadas.

Segundo: En su lugar, acoger las excepciones de mérito propuestas por la actora denominadas las denominadas *"inexistencia de la causal invocada..."* y la de *"existencia constante de una ayuda, de un socorro y de un auxilio total por parte de la demandada hacia el demandante"*.

Tercero: Como consecuencia, denegar las pretensiones encausadas por Helvert Gustavo Méndez Briceño.

Cuarto: Costas de ambas instancias a cargo del actor. Al momento de liquidar las de segunda instancia inclúyase la suma de \$600.000 a título de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Los magistrados,



JAIME LONDOÑO SALAZAR



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ